

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto del 1853.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia elevada a este Ministerio por D. José de Castro y Serrano, pidiendo se le permita introducir en el Reino una publicacion periódica titulada *España en Paris; Revista y Crónica de la Exposicion Universal de 1867* que, con motivo de dicha exposicion, trata de imprimir, en castellano, en la capital del vecino imperio. Visto el párrafo 2.º del artículo 15 de la ley de 10 de Junio de 1847, sobre propiedad literaria: Vista la disposicion 2.ª de la Real orden de 13 de Junio de 1862, con motivo de una consulta del Ministerio de Hacienda, por la que se resuelve, de conformidad con el referido párrafo 2.º del artículo 15 de la ley antes citada, que no pueda introducirse en territorio Español, ningun libro impreso en el extranjero y redactado en castellano cualquiera que sea su indole, sin previo permiso del Gobierno y sugetándose a las partidas correspondientes del arancel de aduanas. Considerando que la predicha ley de 10 de Junio solo tra-

ta de obras y no de periódicos, los cuales no están sugetos al arancel. Considerando que la revista del Sr. Castro y Serrano se halla definida como periódico en el artículo 2.º de la ley vigente de imprenta y por consiguiente sugeto a las prescripciones de la misma. Considerando que no puede menos de ser útil y benéfica una publicacion destinada a juzgar y enaltecer los elementos artísticos e industriales de nuestra España, en el concierto de todas las naciones cultas del Universo. Y considerando, por último, que ya se han autorizado por este Ministerio importaciones análogas S. M. se ha dignado acceder a la solicitud de Castro y Serrano permitiéndole la introduccion en España de la referida revista; pero sugetándose al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre imprenta, como si dicha publicacion se hiciese en territorio de la Monarquía. De Real orden lo digo a V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Ganaderia.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia remitirán a este Gobierno en el término de tercero dia una relacion en la cual se haga constar los nombres de los individuos que componen las Juntas locales de ganaderia, así como el de Procurador sindico de las mismas.

Segovia 13 de Abril de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Ignorándose el paradero de Camilo Latorre y Farches, natural de Alcoy, encargo a los Alcaldes de esta provincia que si tienen noticia de la residencia de dicho Camilo, lo comuniquen a este Gobierno de mi cargo. Segovia 15 de Abril de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Habiéndose extraviado a don Juan Martínez Salgado vecino de esta ciudad, el talon de depósito necesario importantes cuarenta escudos, constituido en la sucursal de esta provincia en 13 de Setiembre de 1861, para garantir la responsabilidad de la conduccion del correo diario de Santa María de Nieva a San Garcia, bajo el número 710 del de entrada y 22 del registro; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 97 de la Instruccion de 4 de Diciembre de 1861, he acordado se anuncie en este periódico oficial el indicado extravío para que pueda tener efecto la devolucion reclamada, luego que haya trascurrido el tiempo prefijado por dicha Instruccion. Segovia 16 de Abril de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Junta provincial de Instruccion publica de Segovia.

Solicita esta corporacion por favorecer los intereses generales de la enseñanza, no descuida tampoco los personales que tienen re-

lacion con una clase digna de ser atendida, como es la que se dedica a la instruccion de los niños, por los altos fines que por ciento tiene su importantísima mision. Así, pues, cuida la Junta de Instruccion pública en primer término de la educacion y enseñanza, y despues aunque simultáneamente de la suerte de los Maestros.

Pocas provincias en España se adelantaron a la de Segovia para llevar a debido efecto las prescripciones que se determinan en los artículos 196 y 197 de la vigente Ley de Instruccion pública; y tanto es así, que desde 1861 vienen ya percibiendo los Maestros el aumento gradual de sueldo que les correspondia con arreglo a dichos artículos. Se formó para ello el escalafon prevenido; pero como trabajo primero en su género, no se tuvo en cuenta mas que la antigüedad para su confeccion. Hoy entiendo la Junta de Instruccion pública, que sin desatender esta base, deben tenerse tambien en consideracion los méritos que adquieren los Maestros y los servicios que prestan a la enseñanza; y por ser esta creencia de que obra conforme a un criterio razonado y justo, se ha propuesto rectificar el escalafon formado en dicho año. Al efecto, y para que los Maestros tengan conocimiento de los nuevos datos que han de suministrar, la Junta de Instruccion pública ha acordado, como lo hace, publicar en el Boletín oficial las bases que han de servir de norte en esta operacion. Claro es que para computar

los años que se marcan por razon de méritos y servicios, es preciso que los Maestros acompañen documentos justificativos. A este fin y con el objeto de recoger los datos necesarios, para apreciar debidamente cuanto se espone en las bases, es indispensable dar un término, y la Junta ha acordado señalar el último día de Mayo inmediato, dentro de cuyo plazo han de presentar los interesados en la Secretaría de esta Corporacion los datos y antecedentes que crean del caso, para que no se perjudiquen sus intereses ni menos su reputacion en un trabajo nuevo, y en el cual desea el mejor acierto.

Para que llegue a conocimiento de los Maestros con título profesional y que se hallen en escuela pública, que es a quienes se dirige esta circular, los Alcaldes de los pueblos respectivos se lo harán saber lo más pronto posible bajo su responsabilidad, y para que así conste, enviarán a la Secretaría de esta Junta en el término de quince días un oficio en el que aparezca que el Maestro y Maestra, si hubiese ambos funcionarios, quedaban enterados de la presente circular y de las bases que van a continuacion. Segovia 13 de Abril de 1867.—El Presidente, Marqués de Casa-Pizarro.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Bases que deben servir para reformar el escalafon de los Maestros de esta provincia, aprobadas por la Junta de Instrucción pública en sesion de 12 de Abril de 1867.
1.ª La antigüedad, ó sean los años de práctica con título profesional, y el correspondiente a la escuela pública que desempeñe, será el punto de partida para la clasificación, contando con que no podrá pertenecer a la 1.ª clase ningún Maestro que no lleve diez años, siete para la 2.ª y cuatro para la 3.ª.

2.ª A los que hayan sido auxiliares ó Maestros interinos se les contará por mitad el tiempo servido en la enseñanza.

3.ª Cada oposicion hecha por un Maestro ó Maestra, aprobados que hayan sido sus ejercicios, un año de antigüedad.

4.ª A los Maestros con título superior y a los que le tengan de centralista, se les abonará un año más a los primeros y dos a los segundos.

5.ª A los Maestros que hayan aprobado los estudios de latinidad

un año de antigüedad por este concepto; dos a los que concluyeran la filosofía, y tres habiendo estudiado y probado cuatro años de facultad en adelante.

6.ª A los que hayan sido premiados por las autoridades locales ó la provincial, un año por cada premio.

7.ª A los que hayan desempeñado alguna comision que les encomendara la autoridad superior relativa a la enseñanza, un año.

8.ª A los Maestros que sean autores de algun libro destinado a la primera enseñanza, aprobado que esté por la superioridad, tres años.

9.ª A los que dirijan escuelas de adultos un año, y dos si lo hacen gratuitamente.

10.ª A los diez Maestros de la provincia que den *excelentes resultados* en la enseñanza a juicio del Inspector, y con vista de los certificados de las respectivas Juntas locales, se les aumentará dos años por este concepto; pero contando con que la Junta provincial clasificará, oyendo a dicho funcionario, a los cinco primeros que merezcan y conserven tan honrosa calificacion.

11.ª A los Maestros que sean negligentes y abandonados, comprobadas que sean estas calificaciones, se les rebajarán cuatro años en el escalafon; y de no haber enmienda, hechas las oportunas amonestaciones, irán al último de la 4.ª clase, ó sea al final de la clasificacion de todos los Maestros de la provincia.

12.ª Ni la antigüedad, ni los méritos, ni los servicios, ni ningún género de consideraciones se tendrán presentes al clasificar a los Maestros, si hubiese alguno con *nota por ligera* que fuese, que pudiese dar lugar a sospechar siquiera de su conducta *moral y religiosa*: bien que en este caso, y comprobada que aquella fuese, no solo se le eliminaria del escalafon, sino que se emplearian los medios legales, para que dejara de pertenecer a una clase, que debe mirar el cumplimiento moral y religioso teórico-práctico como el cimiento sobre que ha de basar la educacion y enseñanza, que ha de suministrar a los niños. Aprobadas por la Junta.—El Secretario, José Ignacio Minguez.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, los Maestros y Maestras de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia deben formar antes del 1.º de Mayo próximo el presupuesto por duplicado de los gastos de sus respectivas escuelas para el año económico de 1867 a 1868.

Esta Junta provincial ha dispuesto se recuerde a los Maestros aquel deber, para su cumplimiento; previéndoles tengan presente la circular y modelo publicados en el Boletín de 25 de Abril de 1866, y que estienda los presupuestos en los ejemplares impresos, que se hallan de venta en las librerías de esta capital, cargando el importe a los gastos de material.

Formados los presupuestos, serán entregados por los Maestros a los Sres. Alcaldes para que los remitan a esta Junta provincial con informe de las locales respectivas.

Segovia 13 de Abril de 1867.—El Presidente, Marqués de Casa-Pizarro.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBSIDIO.

Circular para la formacion de las matriculas del año económico de 1867-68.

Debiendo dar principio en 1.º de Mayo próximo a la formacion de las matriculas de la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio que han de regir en el año económico de 1867 a 68, cuya operacion ha de llevarse a efecto bajo las mismas bases que en los años anteriores, esta Administracion

Alteraciones hechas en las tarifas vigentes.

TARIFA NUM. 1.ª

Segunda clase.

Real orden de 4 de Mayo de 1866.—Almacenistas que venden por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota es especial é independiente de la que pueda satisfacerse por cualquiera otro concepto.

Tercera clase.

Real orden de 3 de Julio de 1865.—Almacenistas de vinos comunes, comprendiéndose entre ellos los que se dedican a la extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la producción establecen almacén para la venta.

cion se limita a recordar a los señores Alcaldes de la provincia, tengan presentes todas las prevenciones que con este objeto en repetidas órdenes les tiene hechas esta oficina y muy particularmente las que contiene la circular fecha 23 de Abril de 1866, publicada en el Boletín oficial del viernes 27 del mismo, num. 52, a la cual se han de sujetar en un todo para la formacion de dichos documentos.

Con arreglo a lo que en la prevencion primera de dicha circular se dispone para el día 10 de Junio precisamente, han de hallarse en esta Administracion las matriculas duplicadas y los recibos de talon para su examen, con los documentos que justifiquen las bajas ó exclusiones que con arreglo a la prevencion 17 se hayan hecho; en la inteligencia que no se admitira ninguna exclusion si no viene justificada la cesacion del industrial con el oportuno espediente.

Los recargos ordinarios para gastos provinciales y municipales serán en el próximo año económico, los mismos que en la prevencion 16 de la circular antes citada se espresan; pero dejará de repartirse la quinta parte sobre provinciales que en el actual año se ha cobrado.

Para que todos los contribuyentes puedan ser desde luego incluidos en la tarifa y clase en que les corresponda figurar, se copian a continuacion las alteraciones que han sufrido las tarifas vigentes para la exaccion de este impuesto desde su publicacion, a fin de que los Sres. Alcaldes y Secretarios puedan con toda exactitud aplicarlas.

Del celo de los Sres. Alcaldes, me prometo dedicarán a la formacion de las matriculas toda la atencion que tan preferente servicio exige, cuidando de que no deje de figurar en dicho documento y en la tarifa y clase que corresponda, ningun industrial de los que residan en la localidad; debiendo servirles de aviso que conforme a la regla 7.ª art. 12 de la Instrucción de 23 de Diciembre de 1865, son considerados como defraudadores, y se promoverá contra ellos el oportuno espediente, los funcionarios que por negligencia ó falta de cumplimiento de los deberes que les incumben contribuyan a que sea defraudada la Hacienda, como se la defrauda omitiendo incluir en las matriculas a cualquiera industrial que debe figurar en ellas.

Segovia 15 de Abril de 1867.—El Administrador, Rafael Garcia Tapia.

Quinta clase.
 Real orden de 20 de Mayo de 1865.—Almacenistas de aceite mineral.
 Real orden de 14 de Febrero de 1867.—Dueños o espendedores de maquinas para coser.

Sesta clase.
 Real orden de 4 de Mayo de 1866.—Espendedurias al por menor de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto de las Islas de Cuba y Puerto Rico, haciéndose igual declaración que en el epigrafe Almacenistas, respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera espenduria al por menor aquella a que se venda por cantidades que no excedan de 100 cigarros puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.

Séptima clase.
 Real orden de 14 de Abril de 1865.—Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco en puesto fijo ó tienda, y los que sin tienda acopien esteras y escobas para su venta al por mayor.
 Real orden de 20 de Mayo de 1865.—Tiendas o espendurias de aceite mineral.

TARIFA NÚM. 2.º

Diversiones y espectáculos públicos.

Real orden de 27 de Julio de 1865.—Juegos de billar romano, por cada mesa que se establezca fijamente ó en ambulancia y aunque sea por temporada, sin otro recargo que el premio de cobranza.....

Empresarios de teatros.

Real orden de 14 de Julio de 1864.—Los de capitales de provincia y pueblos en que residan las compañías un mes ó menos tiempo, por cada funcion:
 En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos.....
 En las de menos y mas de 2.000.....
 En las demas poblaciones.....

Fabricación de harinas.

Real orden de 13 de Setiembre de 1866.—Fabricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clarifican las harinas, por cada piedra.....
 Real orden de 25 de Agosto de 1866.—Maquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz, por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcione.....

Molinos de linaza, sesamo y otras semillas oleaginosas.

Real orden de 13 de Enero de 1865.—Molino para moer y refinar el barniz, moliendo mas de seis meses al año, por cada piedra montada y en actitud de trabajar.....
 Los mismos moliendo seis meses ó menos.....

Espendedurias de pólvoras y mezclas explosivas.

Real orden de 22 de Agosto de 1864.—Depositos en que se venda al por mayor.....
 Idem por mayor y menor.....
 Espendedurias situadas en distritos mineros.....
 Idem en cualquiera otro punto.....

TARIFA NÚM. 3.º

Fabricación de pólvora.

Real orden de 22 de Agosto de 1864.—Artefactos empleados en la fabricación de dicho artículo y materias explosivas.

Medidos a mano.	Idem por ca-ballería.	Idem con motor de agua ó vapor.
Escudos.	Escudos.	Escudos.
Por cada mortero aunque no funcione todo el año.....	6	12
Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas tinarias y terciarias, por cada una.....	20	40
Tahonas para empaste de idem.....	40	40
Prensa para id. id.....	15	50
Tonel de pavon id. id.....	20	40
Graneador mecánico.....	60	150
Tonel de Champy.....		

Fábrica de jabon y cola.
 Real orden de 15 de Enero de 1865.—Fabricas de jabon duro ó blando, por el sistema Wernineng u otro análogo, salislarán:
 Escudos.
 Por cada aparato núm. 1.º, que se reputa fabricar 2 arrobas diarias..... 10
 Idem núm. 2.º, producto 6 arrobas diarias..... 25
 Idem núm. 3.º, id. 8 id..... 50
 Idem núm. 4.º, id. 14 id..... 55
 Idem núm. 5.º, id. 20 id..... 80
 Idem núm. 6.º, id. 32 id..... 110
 Idem núm. 7.º, id. 45 id..... 140
 Idem núm. 8.º, id. 75 id..... 200
 Idem núm. 9.º, id. 100 id..... 250
 Idem núm. 10.º, id. 200 id..... 550

Tarifa especial de profesiones.

Madrid	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
Real Orden de 27 de Julio de 1865.—Arquitectos.....	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,700	14,700
Farmacéuticos y boticarios.....	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,700	14,700
Médico y Médico-cirujanos.....	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,700	14,700
Dentistas y oculistas.....	48,800	44,400	36,200	29,200	24,000	14,700	8,200	7,700
Cirujanos romancistas, comadrones y sangradores.....	16,700	15,200	11,700	9,400	8,400	7,000	5,900	4,700
Notarios colegiados segun la ley.....	70	60	50	40	30	20	15	10
Escritanos actuarios y sustitutos de los antiguos Escritanos numerarios.....	40	35	30	25	20	15	10	5

Sin base de poblacion.

Real orden de 27 de Julio de 1865.—Tasadores de tierras, athajas, géneros y efectos..... 55
 Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año..... 14

Tarifa de Patente.

Sin base de poblacion.—Mercaderes y tragineros.
 Real orden de 22 de Agosto de 1864.—Los espendedores de pólvora..... 10
 Porteadores y arrieros, que sin comprar ni vender se ocupan en el transporte por cuenta ajena.....
 Real orden de 26 de Marzo de 1867.—Los mismos, si para el transporte utilizan los caminos de hierro..... 25,500

Consejo provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Marzo último, fijando los precios que á continuación se espresan.

	Rs.	cénts.	Su equivalencia al sistema métrico decimal.	Escos. mils.
Peso y medida de Castilla.....	700			
Racion de pan de libra y media.....	0	93	0,69 centésimas de kg. de pan.....	0,093
Fanega de cebada.....	20	50	0,555 milésimas de hectolitro de cebada.....	2,050
Arroba de paja.....	1	40	11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja.....	0,140
Libra de aceite.....	3	05	0,503 milésimas de litro de aceite.....	0,305
Arroba de carbon.....	4	50	11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon.....	0,450
Arroba de leña.....	1	42	11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña.....	0,142

Segovia 12 de Abril de 1866.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra, Juan Garcia y Rodriguez.

SECCION CUARTA.

Comisaria de guerra de Segovia.

Nota de las compras hechas en la Factoria de subsistencias de esta plaza en el mes de Marzo próximo pasado.

Días	Nombres de los vendedores.	Precios.	Número de Fanegas.	Esos. Mil.
12	Pedro Alvarez Gil.....	2.200	100	220.000
12	Miguel Gomez.....	0.720	20	14.400

Segovia 31 de Marzo de 1867.—El Comisario de guerra, Juan Garcia y Rodriguez.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Debiendo contratarse el servicio de conducciones de tabacos y efectos sellados en la Península é islas Baleares por término de tres años, á contar de 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870; en la Gaceta de Madrid fecha de hoy número 105, se inserta el oportuno pliego de condiciones y leguario unido al mismo, aprobado por S. M., que servirá de base á la subasta pública; cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección el día 20 de Mayo próximo á la una de la tarde. Para optar á la expresada licitación se necesita consignar en la Caja general de Depósitos 20.000 escudos en metálico ó sus equivalentes, y acreditar el interesado que reune las demás circunstancias que exige el mencionado pliego de condiciones. Madrid 15 de Abril de 1867.—El Director general, José M. Bremon.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se dice al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 9 del actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.: Sirvase V. E. prevenir á los Registradores de la propiedad de ese territorio, que dejen de incluir en los estados prevenidos por el artículo 310 de la ley hipotecaria, los datos relativos á las inscripciones de caminos de hierro y demás obras públicas, y de las obligaciones hipotecarias que las graven, limitándose á hacer constar los derechos de esta clase, que se suscriban á tenor de lo dispuesto por Real orden de 26 de Febrero último, en una nota que estenderán al pié del estado respectivo.

Lo que de orden de S. E. transcribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1867.—El Vice-Secretario, Francisco Caracciolo Manís.—Sr. Registrador de la propiedad del partido de...

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Sanchez Rico, vecino de esta capital para que dentro del término de nueve dias que por primera vez se le señalan, se presente en estas Cárcelas Nacionales á contestar los cargos que contra él resultan en causa de oficio que en este Juzgado de mi cargo y por la escribanía del que refrenda, se está instruyendo contra él mismo, por atribuirse el delito de hurto y estracción de cuatro árboles de álamo negro del camino Real que sale de esta ciudad para el Real Sitio de San Ildefonso, en la noche del veinte y nueve de Marzo último, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á quinientos de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Segovia 31 de Marzo de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

PUEBLOS.	CABEZA de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																									
		Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.										
Cueñar.....	4,487	2,275	2,400	5,950	3	7	1,600	5	0,188	0,438	0,506	0,112	0,112	8,084	4,099	4,524	0,543	0,260	0,557	0,099	0,509	0,408	0,408	0,665	0,009	0,009	
Santa Maria de Nierza.....	5	2,200	2,200	2,500	3	7	2,200	6	0,177	0,442	0,500	0,200	0,200	9,009	5,965	5,965	0,217	0,260	0,557	0,156	0,571	0,384	0,408	0,652	0,017	0,017	
Riada.....	4,100	1,810	2	2,250	2,700	7	2,200	6	0,150	0,450	0,188	0,084	0,084	7,507	5,243	5,603	0,195	0,254	0,575	0,058	0,574	0,526	0,508	0,408	0,007	0,007	
Sepúlveda.....	4,100	1,900	2,150	5,250	2,400	4	2,200	6	0,150	0,450	0,197	0,107	0,107	7,507	5,423	5,875	0,282	0,208	0,495	0,061	0,395	0,526	0,526	0,428	0,009	0,009	
Segovia.....	4,955	2,241	2,187	2,987	2,385	7	5,550	7	0,212	0,256	0,300	0,080	0,080	8,888	4,057	4,057	0,289	0,289	0,505	0,204	0,475	0,460	0,515	0,652	0,006	0,006	
Precio medio en la provincia.....	4,524	2,085	2,187	2,987	2,385	7	6,750	4,908	0,070	0,181	0,180	0,258	0,099	0,125	8,451	5,755	5,940	0,259	0,250	0,557	0,112	0,376	0,595	0,591	0,560	0,008	0,010

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Codorniz.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Codorniz con el sueldo de 220 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres. Su provision tendrá lugar á los treinta dias contados desde su publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo. Codorniz, 10 de Abril de 1867.—Clemente Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ha perdido desde el pueblo de Abades hasta el de Valsain una cartera que contiene varias obligaciones y recibos de interés, dos céduas de vecindad y un corta plumas.

La persona que se la haya encontrado podrá entregarla en esta ciudad de Segovia á D. Ramon Diaz, calle de los Leones núm. 8, que dará un buen hallazgo.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Aiba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargames y cartas de pago, fes de vida, papelitas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina, y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y estranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

Baratura: 100 cartas, 100 sobres, un frasquito de tinta, una caja de obleas, otra de polvos de salvadera, de color, una barra de laere, dos lapiceros, un porta-plumas, una docena plumas de acero y dos plumas de ave, todo muy bien arreglado en una bonita caja de carton, se da en 12 reales. Los mismos objetos y el papel de canto dorado 45 rs.

Se vende en la imprenta de Ondero, calle Real, 42.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.